

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

14047 Decreto n.º 132/2005, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, fue creada por Decreto n.º 137/1999 de 21 de octubre del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, las Academias ya existentes deben adecuar sus Estatutos a la nueva normativa regional en la materia, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria de la citada Ley.

Al objeto de dar cumplimiento a la mencionada Disposición Transitoria de la Ley 2/2005, y adecuar los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, a la actual ley reguladora de las Academias de la Región de Murcia, procede aprobar los nuevos Estatutos de la citada corporación,

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de noviembre de 2005

Dispongo

Artículo Primero.

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Santa María de la Arrixaca de Murcia, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto.

Disposición Final Única

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 25 de noviembre de 2005.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Anexo

Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca

Preámbulo

La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca se acoge a la advocación de Santa María de la Arrixaca en recuerdo del rey Alfonso X el Sabio, quien la proclamó Patrona de Murcia y su Reino y le dedicó una de sus más hermosas cantigas, advocación mariana que acaparó y sigue acaparando la devoción

de músicos, arquitectos, historiadores del arte, pintores, escultores y, en general, de todos los artistas.

Capítulo I

Constitución y objeto

Artículo 1.º

1- La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la región de Murcia es una Corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su régimen de funcionamiento y organización serán democráticos.

2- El Título de Real fue concedido por S.M. El Rey el 25 de junio de 2002.

3- El objeto de esta Corporación lo constituye promover el estudio, crítica, cultivo e investigación de las artes en general y particularmente de la pintura, escultura, arquitectura, música y artes de la imagen, procurando el estímulo para su ejercicio y difundiendo, por los medios a su alcance, todas las ramas del arte con el ejemplo y la doctrina.

Artículo 2.º

La Academia cumplirá el objeto de su constitución:

a. Debatiendo las cuestiones relacionadas con las artes y con toda clase de publicaciones de mérito artístico o interés histórico que puedan contribuir a ilustrar la teoría o la historia de las Bellas Artes y a propagar su conocimiento.

b. Recogiendo y conservando ordenadamente toda clase de documentos, obras artísticas de cualquier género, diseños arquitectónicos, partituras musicales y en general objetos que por su valor artístico merezcan su atención.

c. Velando por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico artístico.

d. Promoviendo exposiciones públicas y abriendo concursos en los que se ofrezcan premios a quienes sobresalgan en el ejercicio de las artes o escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

e. Enviando sus representantes, cuando sean requeridos, a los patronatos y órganos de gobierno de los Museos públicos y demás instituciones culturales, así como a los jurados de concursos y certámenes artísticos, si son solicitados o lo disponen las normas reguladoras de los mismos. Con el cumplimiento de las funciones que estén relacionadas con las Bellas Artes contenidas en el Art.º 6.º de la ley 2/2005, que no figuren en la anterior relación.

Artículo 3.º

La Academia evacuará las consultas que puedan hacerse por parte de las administraciones públicas o entidades privadas, y emitirá los dictámenes y juicios procedentes sobre las diferentes ramas de que se ocupa.

Artículo 4.º

La Academia cuidará de la correcta aplicación y respeto a las disposiciones reguladoras en materia del patrimonio histórico artístico en general, y en particular del referente a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 5.º

La Academia formará su reglamento con sujeción a lo prescrito en estos estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos y el que ha de seguir en las discusiones y en la organización de las Secciones respectivas que más adelante se relacionarán.

Capítulo II**Organización de la Real Academia****Artículo 6.º**

1- El Pleno lo constituye la totalidad de Académicos de Número y es el órgano superior de gobierno y administración de la Corporación. Al Pleno corresponde resolver los recursos que pueda plantear cualquier Académico de Número contra actos o acuerdos del Director o de la Mesa.

2- La Academia se dividirá en las Secciones siguientes:

- Pintura.
- Escultura.
- Arquitectura.
- Música
- Artes de la Imagen.

Artículo 7.º

En el Reglamento de Régimen Interior se ordenará cuanto corresponda al funcionamiento de las Secciones.

Artículo 8.º

1- La Academia entenderá en los asuntos de su Instituto en Pleno, previo dictamen de las Secciones o de Comisiones, en su caso. Las Secciones despacharán privativamente los asuntos que se les encomienden.

2- Todos los Académicos pueden asistir y tomar parte en los debates de las Secciones o Comisiones y los Académicos de Número votar si forman parte de las mismas.

Artículo 9.º

1- Las Comisiones se dividirán en permanentes y especiales.

2- Serán Comisiones permanentes:

- a. La de Administración.
- b. La de Monumentos y Patrimonio.
- c. La de Publicaciones.
- d. La de Archivo y Biblioteca.
- e. La de Protocolo, Medios de Comunicación y Relaciones Públicas.

3- Al frente de cada Comisión habrá un Académico de Número y podrán integrarse en ellas los Académicos que designe la Mesa de la Academia en cada momento.

4- El Pleno de la Academia podrá crear cuantas Comisiones juzgue necesarias.

Artículo 10.º

Las Comisiones especiales serán nombradas por el Director, quien determinará en cada caso el objeto y número de Académicos que hayan de componerlas.

Artículo 11.º

1- Para la dirección de los trabajos y representación de la Academia se constituirá una Mesa integrada por:

- El Director.
- Un Subdirector.
- Un Secretario General.
- Un Vicesecretario.
- Un Censor Coordinador de Secciones.
- Un Bibliotecario.
- Un Tesorero Contador.

2- Todos los cargos anteriormente relacionados serán elegidos por votación de los miembros de la Academia por un período de cuatro años, salvo el de Secretario General, que lo será por un período de ocho años.

3- El cargo de Director podrá renovarse, si fuere elegido, hasta tres períodos de su mandato.

4- A la Mesa de la Academia le corresponderá la representación colegiada de la Corporación y ocupará la presidencia en todas las sesiones.

Artículo 12.º

1- La Mesa de la Academia se reunirá cuando sea convocada por el Director.

2- Igualmente, la Mesa podrá reunirse y tomar acuerdos en los períodos vacacionales, sin perjuicio de dar cuenta en el primer pleno que se celebre.

3- Los acuerdos siempre se tomarán por mayoría y en caso de empate será dirimente el voto del Director.

4- A las reuniones de la Mesa podrán asistir cuantos Académicos de Número lo deseen, sin derecho a voto.

Artículo 13.º

Corresponde al Director:

a. Presidir la Academia, así como las Secciones y Comisiones que puedan crearse.

b. Mantener el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, y hacer que se ejecuten los Acuerdos.

c. Firmar la correspondencia oficial; firmar los dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia, y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

d. Representar a la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea necesaria la asistencia de una comisión representativa.

e. Disponer en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno.

f. Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas.

g. Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieren los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de la Academia.

h. Ordenar los pagos que haya de efectuar la Academia.

i. Autorizar las actas y certificaciones con su visto bueno.

j. Nombrar académicos de número para representar a la Academia en consejos u otros organismos.

k. Nombrar discrecionalmente, con carácter interino, a Académicos de Número, para cubrir las vacantes que se puedan producir en la Mesa.

Artículo 14.º

1- Corresponde al Subdirector:

a- Sustituir al Director en los casos de ausencia o enfermedad y, por lo tanto, asumir todas las funciones correspondientes a aquél.

b- En caso de ausencia del Director, someterá su actuación a las instrucciones que haya recibido del mismo. Igual ocurrirá en caso de enfermedad, salvo imposibilidad por parte del Director de asumir la dirección de la Academia.

Artículo 15.º

Al final del curso académico el Secretario leerá, en sesión pública, una Memoria en la que dará cuenta del estado y trabajos de la Academia.

Artículo 16.º

1- Corresponde al Secretario General:

a. Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas.

b. Redactar y certificar las Actas.

c. Extender y firmar las certificaciones y demás documentos que se hayan de expedir.

d. Refrendar las consultas, dictámenes e informes que emanen de la Academia.

e. Escribir el resumen de los trabajos de la Academia en cada año para leerlo en sesión pública.

2- El Secretario General será sustituido en sus funciones por el Vicesecretario, en los supuestos en los que aquél no pudiera ejercerlas por cualquier causa.

Artículo 17.º

1- Será obligación del Censor Coordinador:

a. Velar por la puntual observancia de los Estatutos y Acuerdos.

b. Tomar en cada Junta apuntes para la comprobación del Acta.

c. Recordar a los Académicos el desempeño de las Comisiones y trabajos literarios y artísticos que se les hayan encomendado.

d. Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta a su examen.

e. Intervenir las cuentas.

f. Coordinar dos o más Secciones en asuntos que por su trascendencia afecten a las mismas. Esta actuación será ordenada por el Director.

g. Velar por el cumplimiento de los plazos que habrán de guardar los Académicos con arreglo al Artículo 35.º, así como autorizar la lectura del discurso a que se referirá el Artículo 32.º

Artículo 18.º

1- El Académico Bibliotecario cuidará de la formación de la Biblioteca de la Academia procurando la donación de fondos de libros, partituras de música, documentos, o la adquisición de los que considere interesantes, adquisiciones que deberá autorizar el Director.

2- Igualmente, conservará el Archivo General (excepto el de Secretaría, que estará a cargo del Secretario), los manuscritos y obras impresas o grabadas por la Academia o que le sean donadas.

3- No obstante quedar a cargo del Secretario General el Archivo de Secretaría, éste pasará al cuidado del Académico Bibliotecario cuando así lo decida la Academia, o lo determine el Reglamento.

4- El Académico Bibliotecario podrá relacionarse con toda clase de institutos y entidades de las corporaciones del Estado, Comunidades Autónomas y, en general, de todas las de Derecho Público, a fin de aportar a la Academia tanto libros como partituras musicales o soportes de grabación que sean de interés a la Academia y pueda recabar.

Artículo 19.º

1- El Tesorero Contador recaudará las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia, hará los pagos en virtud de libramientos refrendados por el Director, dirigirá la contabilidad, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

2- Estará a su cargo el Libro-Inventario de los bienes de la Academia.

Artículo 20.º

1- La Corporación celebrará:

a. Juntas ordinarias.

b. Juntas extraordinarias.

2- Las Juntas Ordinarias para tratar los asuntos propios de la Academia serán, como mínimo, una al trimestre y se convocarán con una antelación mínima de siete días naturales. La convocatoria de Juntas

extraordinarias, cuando el asunto a tratar así lo requiera, serán convocadas con una antelación mínima de tres días naturales.

3- A todas las Juntas podrán asistir, con voz pero sin voto, otros académicos que sean convocados.

4- Salvo Juntas que, por su urgencia, sean inaplazables, se suspenderán todas ellas desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre de cada año.

Artículo 21.º

1- En la convocatoria de las Juntas Ordinarias o Extraordinarias se indicarán los asuntos a tratar. En las Ordinarias habrá un apartado de «ruegos y preguntas».

2- Los asuntos los señalará el Director de acuerdo con el Secretario.

3- Tanto la Mesa como cualquier Académico de Número podrán solicitar la inclusión en el Orden del Día de algún punto o tema a tratar.

Artículo 22.º

Tanto los Académicos de Honor como los Honorarios y Correspondientes podrán asistir a todas las Juntas. Los de Honor podrán intervenir en los debates.

Artículo 23.º

No podrá celebrarse sesión de cualquier carácter sin la asistencia de, al menos, diez Académicos de Número. Para tratar de asuntos que la Mesa, el Director o el Pleno consideren de especial importancia deberán asistir un mínimo de la mitad más uno de los Académicos de Número.

Artículo 24.º

Los acuerdos se tomarán por mayoría de Académicos de Número presentes con derecho a voto, salvo lo prescrito en el Artículo 34.º sobre elecciones de Académicos.

Artículo 25.º

1- Las votaciones serán secretas cuando se trate de asuntos que se refieran a personas, siempre que lo solicite algún Académico de Número. En los demás casos serán públicas.

2- Si hubiere empate en una votación pública, decidirá el voto del Director o, en su defecto, el del Académico de Número que presida. Si la votación hubiera sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votación en otra Junta con citación expresa.

Artículo 26.º

El escrutinio y resumen de los votos se hará por el Secretario General y el Censor en presencia del Director.

Artículo 27.º

1- Las elecciones de los cargos de la Academia y las de las Comisiones permanentes se harán, necesariamente, en Junta extraordinaria, con la asistencia, al menos, de la mitad más uno de los Académicos de Número. En los casos en que la falta de asistencia

imposibilitare la elección, se citará a nueva Junta en que deba aquélla verificarse.

2- Las elecciones de Académicos de Número se regirán por lo prescrito en el Artículo 34.º

3- Para las elecciones de cargos y Comisiones bastará, en tercera citación, la presencia de los Académicos de Número, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 23.º

Artículo 28.º

Para la reelección de los cargos expresados en el Artículo 11.º se necesita reunir, en primer escrutinio, la mitad más uno de los votos de los Académicos Numerarios. En segundo escrutinio bastará la mayoría de los votos de los Académicos de Número presentes en la Sesión.

Artículo 29.º

Las Juntas extraordinarias serán públicas:

a. Para dar posesión a los Académicos electos.

b. Para la distribución de premios adjudicados en concursos que convoque la Academia.

c. Siempre que la Academia lo decida en ocasiones especiales.

Artículo 30.º

1- En las Juntas para dar posesión a un Académico de Número o de Honor leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, o bien, en caso de que el Académico electo sea instrumentista musical o cantante, podrá sustituir el discurso oral por un recital.

2- Al discurso leído por el beneficiario contestará con otro discurso, en nombre de la Corporación, un Académico de Número designado por el Director.

3- Los Académicos de la clase de profesionales de la pintura, escultura, o Artes de la Imagen deberán donar a la Academia una de sus obras. Se entiende que la obra donada habrá de ser original y en el caso de pintura o escultura de su propia mano.

Artículo 31.º

1- En las Juntas públicas para la distribución de premios, después de dar a conocer el Secretario General el resumen de las actas de la Academia relacionadas con el certamen, se hará público el nombre de los premiados y a continuación un Académico, designado al efecto, leerá un discurso referido a la materia o materias origen del concurso.

2- En caso de que el concurso de que se trate no sea de interpretación musical, pintura o escultura, los trabajos premiados serán publicados por la Academia.

Artículo 32.º

La lectura del discurso a que se refiere el Artículo anterior habrá de ser autorizada por la Academia, con arreglo al apartado g, punto 1 del Artículo 17.º

Capítulo III

De los Académicos

Artículo 33.º

1- La Real Academia consta:

a- De treinta Académicos de Número residentes en la región murciana o en otros lugares del territorio nacional, que constituirán el Pleno.

b- De un número ilimitado de Académicos de Honor.

c- De un número ilimitado de Académicos Honorarios.

d- De treinta Académicos Correspondientes de nacionalidad española.

e- De un número ilimitado de Académicos Correspondientes extranjeros.

f- Cuando un Académico de Número no haya asistido a ninguna Junta general del curso académico durante dos años consecutivos, sin justificación admitida por la Mesa, o porque se vea obligado a residir definitivamente fuera de la región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones, pasará a integrarse en la clase de Honorario, perdiendo así su condición de Académico de Número.

g- Cuando un Académico Correspondiente lleve dos años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, el Pleno podrá tomar el acuerdo de darle de baja en el registro correspondiente.

Artículo 34.º

1- Cuando esté completo el Pleno de la Academia y ocurra alguna vacante de Académico de Número se pondrá en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Murcia para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, salvo lo previsto en el Art.º 35.

2- A partir de la fecha del anuncio de la vacante, se abrirá en la Academia un plazo de un mes para la admisión de propuestas.

3- Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico de Número. Solamente se admitirán las propuestas avaladas con la firma de tres Académicos de Número. En todo caso, las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de méritos del candidato, salvo lo previsto en el Art.º 35.

4- La sesión en que deba procederse a la votación del nuevo Académico de Número quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes dos tercios de los Académicos de Número con derecho a voto.

5- Para ser elegido Académico de Número en la primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos de Número con derecho a voto siempre que lo hayan ejercido.

6- Los Académicos de Número que no puedan asistir a la sesión, por causa justificada, podrán emitir su voto mediante carta certificada o por cualquier otro medio que asegure al Académico ausente la recepción del mismo por el Sr. Secretario General.

7- Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos de Número presentes.

8- Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos de Número presentes y si ninguno lo obtuviere se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 35.º

El elegido para Académico de Número deberá tomar posesión en el término máximo de un año contado a partir de la fecha de su elección. En caso de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por un término de seis meses el citado plazo. Cumplido este término sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la vacante en la forma ordinaria, reservando al electo el derecho de presentar su discurso de ingreso, en cuyo caso ocupará, sin nueva votación, la primera vacante que ocurra en la sección para la que fue elegido, sin dar lugar a la convocatoria prescrita en el Artículo 34.º de estos Estatutos.

Artículo 36.º

1- Serán obligaciones de los Académicos de Número:

a. Asistir a las reuniones para las que sea convocado.

b. Asesorar a los miembros, secciones o comisiones, que soliciten su consejo sobre asuntos relacionados con los fines de la Academia.

c. Votar en cuantas elecciones se celebren.

d. Asistir con el traje académico a las sesiones públicas que celebre la Academia.

e. Colaborar en las funciones que le encargue la Academia, representándola en los actos que sea designado por el Director.

f. Leer en sesión pública y solemne su discurso de ingreso, tal y como se establece en el Art.º 30.º

g. Informar a la Academia de cuantas noticias relacionadas con las Bellas Artes posean y que estimen pueden ser de interés a la misma.

2- Los Académicos Honorarios y Correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Artículo 37.º

No obstante el carácter gratuito con el que los académicos deberán ejercer su cargo, y las obligaciones que le impone el artículo anterior, podrán percibir una asignación para gastos por concurrir, en representación de la Academia cuando sean designados por los órganos de la misma, a actos o actividades en lugares fuera del municipio de Murcia. Asimismo, podrán percibir una asignación por la realización de obras o trabajos encargados por la Academia para la propia corporación o para otro fin específico, siempre que así sea aprobado por la Junta General o Pleno de la Academia.

Artículo 38.º

1- Si los Académicos tomaran parte en la redacción de las obras que la Academia publique, podrán recibir una indemnización proporcionada a la extensión de sus trabajos e importancia de los mismos, indemnización que será establecida por la Mesa en cada caso.

2- Las obras así publicadas serán propiedad de la Academia.

Artículo 39.º

Los autores de las obras que la Academia publique serán responsables de su doctrina; la Corporación, al imprimirlas, sólo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

Artículo 40.º

Será necesario para ser propuesto para Académico de Honor, reunir las características de reconocido artista o persona que por su consideración intelectual, sus obras, escritos o actuaciones sea merecedor de tan alto honor.

Artículo 41.º

La Academia podrá conceder el título de Académico Correspondiente a las personas que juzgue acreedoras a esa distinción por el mérito de sus trabajos en los campos del arte, la estética o el patrimonio histórico y cultural, o en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento, estudio o conservación de obras de arte o de documentos interesantes para su estudio.

Artículo 42.º

Cuando los Académicos de Número incurran en las faltas de asistencia a juntas previstas en el Art.º 33.º, no podrán votar en las elecciones a cargos ni presentarse para formar parte de la Mesa o de Comisiones.

Capítulo IV**Administración de la Academia****Artículo 43.º**

La Academia tendrá los empleados que necesite y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo, respetando la legislación vigente en materia laboral.

Artículo 44.º

1- El patrimonio de la Corporación estará constituido por todos los bienes y derechos de que sea propietaria y estarán registrados en un libro de inventarios. Constituirán los caudales de la Academia:

a. En la asignación ordinaria que se pueda conceder por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas de cualquier carácter.

b. Por las subvenciones de entidades legalmente establecidas.

c. Por donaciones, herencias y legados que pueda recibir.

2- Estos caudales serán recaudados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, correspondiendo su administración al Director.

Artículo 45.º

1- Anualmente se elaborará un presupuesto equilibrado que contendrá la totalidad de ingresos y gastos previstos y que deberá ser aprobado por el pleno.

2- La Academia invertirá los fondos de que disponga en aquellas actividades que acuerde, así como en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, obras de arte o libros, el pago de sueldos de empleados y los gastos de administración ordinarios.

Artículo 46.º

La Academia rendirá cuentas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la forma establecida, de las cantidades que perciba de la misma, así como a las demás administraciones públicas de las que perciba ayudas.

Artículo 47.º

La sede de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca está situada en las dependencias del Teatro Romea que el Excmo. Ayuntamiento de Murcia le tiene cedidas desde la constitución de la misma.

Artículo 48.º

1- En caso de segregación o fusión de esta Real Academia se deberán seguir las normas del Art.º 26.º de la ley 2/2005 de 11 de marzo de 2005, que regula las Academias de la Región.

2- Igualmente, en caso de extinción de esta Real Academia se estará a lo dispuesto en el Art.º 27.º de la ley citada en la disposición anterior.

Artículo 49.º

Estos estatutos podrán reformarse por acuerdo del Pleno. Las reformas serán propuestas por la Mesa, o por cinco Académicos de Número, y elevadas al Consejo de Academias de la Región de Murcia.